



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 170-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Junio del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 097-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST-ARE, formulado por el empleador **TALLERES ZEGARRA E.I.R.L.**, en el Expediente Sancionador Nº 044-2009-SDILSST-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 1436-2008-SDILSST, se emite el Acta de Infracción de fecha 24 de diciembre del 2008 que obra de fs. 01 a 04, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para sus descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción de fecha 24 de diciembre del 2008, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES SOCIALES**: que afectan al trabajador Leocadio Cipriano Aza: 1) La falta de afiliación a un sistema de seguridad social; omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 2) La falta de pago de las gratificaciones legales; omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en Artículo 24º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 3) La falta de pago de las vacaciones no gozadas; omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el Artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; 4) La falta de depósitos de la compensación por tiempo de servicios; omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el Artículo 24º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; y 5) La falta de entrega de las boletas de pago; omisión que configura la existencia de **infracción leve** prevista en el Artículo 23º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR;

Que, el Despacho de origen procedió a dejar sin efecto la multa propuesta referida a las infracciones signadas en los numerales 1) y 5) del considerando anterior, aplicando el Principio *No bis in idem*, previsto en el inciso 10 del Artículo 230º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, al existir identidad de sujeto, hecho y fundamento; además procede a reducir la multa en un 50% por ser el sujeto inspeccionado un microempresario;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora por las omisiones precisadas en los numerales 2), 3) y 4) del segundo considerando de la presente resolución; ello teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47º de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 08 a 10, ni el recurso de apelación de fs. 45 a 48, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a indicar que ha cumplido con cancelar a su ex trabajador los beneficios adeudados mediante transacción extrajudicial y que el plazo prescriptorio ya se habría cumplido; sin embargo de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 51 del D.S. 019-2006-TR (...) *el inicio de actuaciones de vigilancia y control de la normas interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral*, y teniendo en cuenta el Decreto Sub Directoral Nº 1368-2009 de fecha 21 de octubre del 2009 que obra fs. 33v, el plazo de prescripción se habría interrumpido con éste; por otro lado se debe hacer presente que





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

de haber operado subsanación de las infracciones en forma posterior al desarrollo de las actuaciones inspectivas, según se deja entrever en el recurso de apelación acotado, el sujeto inspeccionado deberá proceder conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 097-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST-ARE, de fecha 13 de marzo del 2014, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; devolviéndose al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Expediente N° 1436-2008-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA